

Señora Doctora
Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 #43-91 PISO 4
admin02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C.

EXPEDIENTE : 110013336032-2015-00421-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
TIPO : ORDINARIO
DEMANDANTE : Jorge Enrique Salinas Valencia y otros.
DEMANDADA : MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y
otros.

DORIS CECILIA REYES DE TAVERA, Abogada titulada e inscrita, en ejercicio de la Profesión, identificada al pie de mi firma, domiciliada y residente en el lugar, en mi condición de Procuradora Judicial de la Parte Demandante, manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Providencia del 20210608, por la que se hizo caso omiso a compartir todo el expediente de la referencia, incluyendo la historia clínica allegada por la Parte Demandada y otras solicitudes, para que todo fuera enviado al correo electrónico: dcrtavera13@hotmail.com con destino a la suscrita y, en lugar de tal decisión, revocarla y proceder a disponer a quien corresponda, se efectivice lo pedido, antes de emitir Fallo de Primera Instancia.

Fundamento los anteriores recursos en las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:

1ª. Al Expediente la suscrita no ha tenido acceso directo, debido a que el Gobierno Nacional declaró estado de emergencia económica social y ecológica en todo el territorio nacional por contagio constante y creciente del virus mortal denominado “Covid 19” (Decreto 417 de 2020, Resoluciones 738, 222 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y demás Normas vigentes y concordantes).

Además, aun cuando se estén dando citas para acudir al Juzgado a su digno cargo, la suscrita no puede atenderlas por lo antes mencionado y, sobre todo, porque tengo 75 años de edad, presento enfermedades delicadas como hipertensión arterial y otras que he puesto en conocimiento de la señora Juez.

Atiendo no solo este negocio jurídico, sino los demás que me han confiado, en forma virtual, por lo que los Despachos Judiciales me han compartido los Expedientes, como sucedió con el H. Tribunal Administrativo Oral - Sección Tercera - Subsección C, siendo Ponente el Doctor JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA, en otro Juicio de Reparación Directa.

Mis Poderdantes no cuentan con los recursos económicos suficientes para nombrar otro Abogado que continúe representándolos en este Proceso.

2ª. Es de vital importancia conocer el contenido de la Historia Clínica de quien en vida respondía al nombre de CÉSAR AUGUSTO SALINAS ZURITA, la cual he solicitado en varias oportunidades, como en el memorial de 20191218, precisamente para evitar que se transgredan Derechos Fundamentales Constitucionales de la Parte Actora como el del Debido Proceso, a la Defensa, a la Contradicción, entre otros.

Hasta que tuve acceso al Expediente observé que, a folios 256 al 258 del cuaderno principal, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., aportó fue un CD y unos oficios, nada más; haciendo caso

omiso a lo ordenado en el Artículo 175, parágrafo 1º, inciso segundo del CPACA, pues tampoco aportó con la contestación de la Demanda copia íntegra y auténtica de dicha Historia Clínica, ni agregó a la misma su transcripción completa y clara debidamente certificada y firmada por el médico que hubiere hecho la transcripción.

La inobservancia de esos deberes indica la Norma, CONSTITUYE FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA DEL FUNCIONARIO ENCARGADO DEL ASUNTO.

Sin embargo, se afirma por el Despacho, que tal Historia Clínica fue allegada por la Parte Demandada.

En Auto del 20200218 por el que su señoría declaró precluida la etapa probatoria, se anotó que dentro del disco compacto contenido en el folio 258 del cuaderno principal, está la copia de la Historia Clínica referente a los hechos acaecidos el 25 y 26 de diciembre de 2012 por los que se incoó la Demanda.

Y también, en ese Proveído y en consecuencia de lo anterior, se desestimó mi petición que aparece a folio 266 del cuaderno principal, donde solicité ordenar a la Demandada que anexara la Historia Clínica de CÉSAR AUGUSTO SALINAS ZURITA (q.e.p.d.), correspondiente a los hechos sucedidos el 25 y 26 de diciembre de 2012, pues en el CD, visto a folio 258 del cuaderno principal, lo que aparece realmente es una Historia Clínica correspondiente al prenombrado, pero por hechos sucedidos el 15 de noviembre de 2010.

Elevé recurso de reposición contra la anterior decisión, explicando tal situación con el contenido del CD del folio 258 del cuaderno principal, pero tampoco se repuso la actuación.

3ª. En el mencionado Auto del 20200218, la señora Juez anotó:

“Lo anterior no será óbice para que a la postre, en caso de ser necesario, se decreten pruebas de oficio, de resultar pertinentes.”

Teniendo en cuenta lo precedente, lo estipulado en el Artículo 213 del CPACA y que los testigos que se dieron cuenta personal de los Insucesos donde perdió la vida CÉSAR AUGUSTO SALINAS ZURITA, asistieron a las Audiencias realizadas por el Juzgado así no hayan quedado anotados sus nombres y direcciones en las Actas respectivas, fue que solicité de la señora Juez, en su facultad de decretar pruebas de oficio, ordenara la ratificación de las manifestaciones que ellos hicieron ante Notaría, antes de dictar , para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, como el que ocurre con el contenido del CD del folio 258 del cuaderno principal y para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron realmente los hechos desafortunados para la Parte Actora como fue la pérdida de su padre, hijo y hermano.

Por eso fue que pedí compartir la totalidad del expediente, incluyendo los videos de las Audiencias practicadas, porque en una de esas Audiencias quedó grabada mi rogativa de ratificar dichos testimonios ya que los declarantes asistieron a las Audiencias, repito.

4ª. Los recursos van encaminados igualmente, a que se atienda la solicitud de decretar de oficio, el avalúo de los posibles perjuicios de todo orden a favor de la Parte Actora como lo expliqué suficientemente, porque la víctima, CÉSAR AUGUSTO SALINAS ZURITA, con responsabilidad y consagración, amparaba y sostenía económicamente en gastos de subsistencia, a sus menores hijos CÉSAR DAVID SALINAS GÓMEZ y VALENTINA SALINAS GÓMEZ desde que nacieron, hasta la fecha en que perdió la vida por culpa de la Parte Demandada.

Además, frente a la existencia del Daño Antijurídico, que no tenía por qué soportar la Parte Demandante y causado por los Hechos u Omisiones, Falla en el Servicio o Falla de la Administración que

compromete su responsabilidad, se le han ocasionado a los hijos, a los padres y hermanos de CÉSAR AUGUSTO SALINAS ZURITA (q.e.p.d.), perjuicios de orden patrimonial de todo orden: **Materiales:** Daño directo - daño emergente y daño indirecto - lucro cesante, divididos en indemnización histórica o consolidada y futura o anticipada.

Como se detalló en la Demanda, daño directo - daño emergente, consistente en los gastos que la Parte Demandante ha tenido que sufragar de su propio peculio para cubrir los requeridos por causa de este Juicio que tampoco tenía por qué soportar.

Daño indirecto - lucro cesante, si se tienen en cuenta varios factores tales como que el extinto CÉSAR AUGUSTO SALINAS ZURITA, gozaba de excelente salud física y mental antes de la fecha de su deceso; recibía mensualmente un salario de más de un millón ochocientos mil pesos; la edad de veinticinco (25) años que faltan por llegar, a los menores hijos del prenombrado; el Índice de Precios al Consumidor existente en Colombia al momento de los Hechos y el que se calculará a la fecha de la Sentencia que se dicte en este asunto.

De igual manera, como se explicó suficientemente en la Demanda, se deben pagar los dineros que correspondan por Perjuicios para cada uno de los Beneficiados con la esperada condena, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

El salario básico que devengaba interfecto CÉSAR AUGUSTO SALINAS ZURITA, al momento de la ocurrencia de los Hechos informados, más un veinticinco por ciento (25%) de Prestaciones Sociales, menos un veinticinco por ciento (25%), que se considera para la propia subsistencia o gastos personales del prenombrado.

Asimismo, con ocasión de los Hechos y conforme a lo detallado en la Demanda, se han ocasionado Perjuicios Morales Subjetivos o Pretium Doloris a los padres, a los menores hijos y a los hermanos

del fallecido CÉSAR AUGUSTO SALINAS ZURITIA, quienes han tenido que soportar el sufrimiento por su penosa desaparición.

Para lo precedente, menester será también, ordenar que la Parte Demandante presente dicho Avalúo por medio de Perito contratado por ella.

5ª. Menester es compartir con la suscrita Abogada, todo el Expediente porque en él existen actuaciones y memoriales que la Parte Actora debe conocer para salvaguardar sus Derechos Constitucionales Fundamentales como el del Debido Proceso, a la Defensa, a la Publicidad y Contradicción, entre otros.

Actuaciones y memoriales enunciados en el escrito petitorio, así:

El contenido del memorial enviado por LUZ ADRIANA HENAO DEL RÍO de Subgerencia Asistencial de la Subred Sur - apoyo.subgerencia.asistencial@subredsur.gov.co, recibido en ese Juzgado el 20210405, según anotación que aparece en la página principal de la rama judicial consulta de procesos.

El Auto que no repone recurso de reposición ingresado el 20200903, según anotación del 20201104, que aparece en la página principal de la rama judicial consulta de procesos.

El contenido del memorial enviado el 20201103 a las 7:52 p.m., por CARLOS ARTURO HORTA TOVAR, según anotación del 20201104, que aparece en la página principal de la rama judicial consulta de procesos.

Providencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca por la que confirmó algunas decisiones adoptadas en el Auto de Pruebas,

según anotación del 20201001, que aparece en la página principal de la rama judicial consulta de procesos.

Auto por el que no repone recurso de reposición contra Providencia del 20200218, según anotación del 20201216, que aparece en la página principal de la rama judicial consulta de procesos.

Auto que ordena poner en conocimiento documentos e incorpora, según anotación del 20200128, que aparece en la página principal de la rama judicial consulta de procesos.

Contenido del sobre sellado que se recibió en ese Juzgado, según anotación del 20191128, que aparece en la página principal de la rama judicial consulta de procesos.

Señora Juez, atentamente,

Doctora DORIS CECILIA REYES DE TAVERA
C. C. 28533223
T.P.29311 del C. S. de la J.
Correo Electrónico: dcrtavera13@hotmail.com

Bogotá, D. C., 20210615